



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-005-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: SECRETARIA
EJECUTIVA**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, de clasificación como confidencial respecto del documento "ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" de la persona candidata Alberto Orobio Arriaga, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ello derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio SOL_CE_02_04_2024, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio SOL_CE_02_04_2024 a través del correo electrónico de la Coordinación de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...A quien corresponda. Por medio del presente solicito atentamente sobre el registro del Candidato Alberto Orobio Arriaga por la candidatura común de PAN-PRI, el formato de autoadscripción de medidas afirmativas donde dice identificarse como mujer. Lo anterior debido a que su campaña se ha manejado como hombre cisgenero, a pesar que en los acuerdos del Consejo de esta institución 132 y 153 ambos de 2024, es registrado como mujer. Quedo a sus órdenes y agradezco de antemano su atención. Saludos cordiales...”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva. Con fecha 15 quince de mayo, mediante oficio IEM-CTAI-208-BIS/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió a la Secretaría Ejecutiva la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de documento. Por medio del oficio IEM-SE-1146/2024, de fecha 23 veintitrés de mayo, la Secretaria Ejecutiva propuso la versión pública del documento “ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+” de la persona candidata Alberto Orobio Arriaga, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



Acción Nacional y Revolucionario Institucional; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-228/2024 de fecha 23 veintitrés de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 24 veinticuatro de mayo, mediante oficio IEM-CECBAR-21/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 24 veinticuatro de mayo, por medio del oficio IEM-CT-105/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-24/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.



A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Secretaria Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública del documento "ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" de la persona candidata Alberto Orobio Arriaga, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; ello derivado, de que, se detectó que contiene, un dato personal que, se considera actualiza supuestos de confidencialidad, por tratarse de la firma de la persona candidata que se ubica al calce del documento en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del dato personal como confidencial de la propuesta de versión pública de la documental de referencia, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que, cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de



protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Sobre lo anterior, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución **RRA 10703/21**, emitida por el Pleno del INAI, que refiere que al momento en que una persona decide ser candidato a un **cargo público para representar a un grupo vulnerable**, existe un interés público tanto por parte de ese grupo como por toda la sociedad para identificar quiénes serán sus representantes y de esta manera tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades con la finalidad de una inclusión completa dentro de la sociedad; como también, para que el sector referido se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen atendiendo a diversas políticas públicas que puedan favorecer los derechos de éstas personas.

Así, los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público para representar a un grupo vulnerable no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, es decir, que la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.

De esta manera para el caso concreto, el hecho de postularse para una candidatura dentro de una **acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable** y poder representar al mismo, tiene como consecuencia que la sociedad tenga interés por identificar a aquellos candidatos que desean ocupar un cargo público en específico.

Aunado a lo anterior, esa circunstancia de participación (**acción afirmativa**), da una oportunidad a ciertos ciudadanos, que por sus circunstancias personalísimas se sitúan dentro de un grupo vulnerable, permitiendo que su inscripción sea por esa vía específica y no por la vía ordinaria como comúnmente se llevaban a cabo



los procesos electorales, ello atendiendo a la preferencia que se les da para la representación del mencionado grupo, es decir, la participación a través de una acción afirmativa es una cuestión en la que solo las personas que pertenecen a un grupo vulnerable pueden postularse.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*; en dicho sentido, tenemos que dentro del documento que dio origen a la versión pública de referencia, se encontró el dato de: firma de persona candidata. En consecuencia, se procede al análisis de ese dato a continuación:

- **Firma de persona candidata.**

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, se debe observar lo dispuesto por la



Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, que al efecto refieren lo siguiente:

“Artículo 30

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...”

“Artículo 31.

1. Se considerará **reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia...**”

(El resaltado es propio)

Ahora bien, en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral², en su numeral décimo séptimo, incisos 2 y 3; se dispone lo siguiente:

“Décimo Séptimo

De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

2. Se considera como información pública los datos siguientes:

a) Apellido paterno, materno y nombre (s);

b) Entidad; y

c) Fecha de afiliación.

3. El domicilio completo, la clave de elector, la **firma** y la huella digital de los afiliados, **serán considerados como información confidencial.**”

(El resaltado es propio)

Así, es posible señalar que, de manera específica, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,

² Consultable en la liga: http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por%20objeto%20establecer%20los,de%20afiliados%20en%20posesión%20del%20Instituto%20Nacional%20Electoral



rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, la firma de los de las personas afiliadas o militantes de partidos políticos, incluidas entre estas las de aquellas personas candidatas a cargos de elección popular, será considerada información confidencial.

En ese sentido, en el documento "ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" de la persona candidata Alberto Orobio Arriaga, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de conformidad a la normatividad en la materia, la firma es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con la **firma de persona candidata** contenida en el multicitado "ANEXO 9" en análisis, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del dato personal consistente en firma de persona candidata, que obra en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del documento "ANEXO 9 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" de la persona candidata Alberto Orobio Arriaga, postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que adjunte copia certificada de la presente resolución a la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio SOL_CE_02_04_2024, presentada a través del correo electrónico de la Coordinación de Transparencia.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**

Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia

ANEXO 1



ANEXO 9
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024
ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+

Morelia, Michoacán, a 2 de abril de 2024

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

La persona que suscribe **ALBERTO OROBIO ARRIAGA**¹, ostentándome como persona candidata el **Partido Acción Nacional**², al cargo de **Presidencia Municipal**³, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 1o, 4o y 35o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 13 y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el Acuerdo IEM-CG-96/2023, manifiesto bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria que:

Me autoadscribo a la población LGBTIAQ+⁴, por lo que estoy de acuerdo en que mi postulación a la candidatura se considere como acción afirmativa de la población LGBTIAQ+.

Me identifico con el género **Femenino**⁵.

Manifiesto lo anterior, para efectos de que el registro a la candidatura mencionada sea mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, y cumpla con los requisitos establecidos, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.

Por otra parte, manifiesto mi consentimiento y voluntad en que mi nombre y los demás datos que sean requeridos por la normatividad de la materia, sean públicos.

(Nombre y contacto de la
población LGBTIAQ+)

¹Nombre completo de la persona postulada como candidata.

²Partido Político que postula a la persona candidata o candidatura independiente.

³Señalar el cargo al cual es postulada la persona y en caso de ser una candidatura a una diputación especificar si es de Representación Proporcional o Mayoría Relativa, y si es suplente o propietario.

⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis U2019/Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.
<https://www.inecib.mx/USERS/usuarios/app?titulos=U2019A/for@uagustad=8&w=ocoin2019>

⁵Especificar el género con el cual se autoadscribe (Masculino/Femenino/No binario).

Eliminada 01 firma.
Fundamento legal art. 68, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y, lo señalado en los artículos 97, 90, fracción I y 95 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Michoacán.